CASACION N° 565-2011 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce.

JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Suprema en lo Civil (fs. 33 del cuaderno de casación); vista la causa número quinientos sesenta y cinco – dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y uno, por el demandante **Francisco Daniel Zevallos Soto**, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y nueve, su fecha catorce de noviembre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de folios quinientos setenta y siete, su fecha veintiuno de junio del dos mil once, que declara infundada la demanda.

2.- CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha nueve de mayo del dos mil doce, del cuaderno de Casación, ha declarado la procedencia ordinaria del recurso interpuesto por el demandante, por infracción normativa procesal de los artículos VI del Título Preliminar, 50 inciso 6° y 197° del Código Procesal Civil.

CASACION N° 565-2011 LIMA

3.- ANTECEDENTES:

Rara efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

- 3.1 Por escrito de folios sesenta y nueve subsanada a folios noventa y cuatro, Francisco Daniel Zevallos Soto, interpone demanda de: a) divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, como pretensión principal, a efectos de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído con Mariela Ángela Correa Rojas, el cuatro de enero del año mil novecientos noventa ante la Municipalidad Distrital de San Isidro; b) Como pretensión accesoria: solicita la liquidación de los bienes gananciales; c) La anotación de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal de la Oficina Registral de Lima y Callao y en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de San Isidro; d) Que, la tenencia y cuidado del menor Paúl \$ebastian de quince años de edad, sea quien está actualmente a su ćargo: **e)** Se fije la pensión de alimentos mensual para Eliana Daniela, estudiante universitaria en la suma de quinientos nuevos soles, y para Paúl Sebastián la suma de quinientos nuevos soles, que deberá otorgar la demandada; f) Se fije una indemnización a favor del demandante en la suma de ochenta mil nuevos soles al habérsele causado perjuicio moral por el abandono injustificado del hogar conyugal.
- 3.2. Como fundamento de su pretensión indica que con la demandada procrearon dos hijos, Eliana Daniela y Paúl Sebastián quienes a la fecha de interposición de la demanda contaban con dieciocho y quince años de edad respectivamente, habiendo fijado su domicilio conyugal en el Jirón Ancash número cuatrocientos cuarenta y uno, quinto piso de la ciudad de Huancayo, lugar donde se ha venido desempeñando, desde el año mil novecientos noventa y ocho a la

CASACION N° 565-2011 LIMA

fecha, primero como Director Académico y luego Director del Instituto Superior Tecnológico San Francisco de Asís, ubicado también en Huancayo. Agrega que en Abril del año dos mil uno, la demandada decidió abandonar injustificadamente el hogar al cual retornaba esporádicamente y sólo las veces que tenía necesidades económicas, para establecerse definitivamente en la ciudad de Lima desde el año dos mil dos, adquiriendo en octubre del mismo año un departamento en la Avenida Universitaria 1581, departamento 503, Edificio 2 o Z, Residencial - Bancarios, Cercado de Lima, con el dinero del recurrente el cual obtuvo de la venta de un bien propio. En el año dos mil cinco llega a vivir el accionante con sus dos hijos, al inmueble de la demandada, cediendo la emplazada a sus hijos el citado inmueble, afirmando que se iría a vivir a la ciudad de Trujillo; sin embargo, posteriormente les solicitó la devolución del departamento, por lo que el accionante tuvo que fijar su domicilio conjuntamente con sus hijos en el inmueble ubicado en Horacio Urteaga número quinientos dos, departamento mil cuatrocientos tres, Jesús María, lugar en el que habitan desde el veintinueve de junio del dos mil seis.

3.3.- A folios ciento cuarenta y siete, la demandada contesta la demanda solicitando se declare infundada; expresa que no es cierto que haya abandonado el hogar conyugal, pues su traslado a la ciudad de Lima en el año dos mil uno, correspondió al tratamiento Psicológico que llevaba en el Hospital Herminio Valdizán por tener un cuadro de depresión al haber sido testigo de un acto de infidelidad de su esposo dentro de su hogar, luego de su reconciliación constituyeron con el accionante y sus hijos, dos domicilios conyugales, tanto en la ciudad de Lima como en Huancayo. Sin embargo, dado los continuos maltratos para con ella, el demandante se retiró del hogar

CASACION N° 565-2011 LIMA

el veintinueve de junio del año dos mil seis, haciendo abandono del hogar conyugal fijado en la ciudad de Lima.

a constant

hogar conyugal fijado en la ciudad de Lima.

Por sentencia de primera instancia (fs. 577), se declara infundada la



demanda al no haberse acreditado la causal de divorcio por el de abandono injustificado del hogar conyugal, sustenta su decisión en que el demandante no ha probado que la demandada hubiere abandonado el hogar con la intensión deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial, ya que esta recoge una declaración unilateral del actor, verificándose de la indicada constancia que la fecha de emisión corresponde al veinte de julio del dos mil siete. consignando en el mismo documento que la demandada hizo abandono del hogar en el año dos mil uno (fecha distinta a la precisada por el actor), habiendo transcurrido más de seis años desde la ocurrencia del hecho hasta la realización de la Constatación Policial; más aún, si conforme se verifica de la copia de la demanda de alimentos interpuesta por la demandada, ésta ha manifestado que se vio obligada a efectuar el retiro del hogar ante las amenazas de su cónyuge de llevarse a sus hijos a altas horas de la noche. Agrega que aún cuando la actora tenía su domicilio conyugal en Huancayo, también tenían un departamento en la ciudad de Lima, donde se hospedaban con el demandante y sus hijos por motivo de estudios, de lo que se colige que ambos domicilios indistintamente constituían domicilio convugal.



recurso de apelación interpuesto por el demandante; confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, al no causar convicción las pruebas aportadas en el proceso respecto al alejamiento de la casa conyugal por parte de la cónyuge, concluyendo que no se cumplió con el elemento objetivo y el elemento temporal exigidos por el artículo trescientos treinta y tres

CASACION N° 565-2011 LIMA

inciso quinto del Código Civil, por lo que al no probarse la pretensión, la demanda es infundada; y,

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se aprecia de los términos en que se plantea el recurso casatorio, lo que cuestiona en esencia el recurrente es la inobservancia del principio de igualdad de las partes ante la ley, a la motivación de las resoluciones y la valoración de los medios probatorios al supuestamente haberse acreditado que la demandada hizo abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años

SEGUNDO: Analizada la infracción denunciada se debe tener en cuenta que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, dentro de las que se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales, el de congruencia e igualdad de las partes ante la ley, tomándose en consideración que éstos suponen el cumplimiento de uno de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando el derecho de defensa de las partes en litigio.

TERCERO: En ese sentido el principio de igualdad de las partes ante la Ley Procesal y en el proceso, contenida en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene una doble manifestación: que las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa y por otro lado que no son aceptables los privilegios y los procedimientos especiales en el proceso (...) el acotado principio procesal cobra sentido y plena eficacia, cuando inciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del "ius litigatoris", es decir, el derecho de los justiciables a que su petitorio sea resuelto con justicia.

<u>CUARTO</u>: En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso, y además se ha considerado

CASACION N° 565-2011 LIMA

como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que también ha sido recogida en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme dispone las dos últimas normas procesales antes reseñadas.

QUINTO: Así, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Expediente No. 1230-2002-HC/TC.

SEXTO: En el caso que nos ocupa se ha declarado la procedencia ordinaria por Infracción normativa del artículo VI del Titulo Preliminar, numeral 6 del artículo 50 y 197 Código Procesal Civil: El casante denuncia que se infringe el principio de congruencia al no dar valor a las pruebas aportadas sobre el alejamiento de la casa conyugal por parte de la cónyuge (elemento objetivo y temporal), como son: la declaración de la cónyuge en los fundamentos de la demanda de alimentos, la constatación policial gestionada por la cónyuge que deja constancia del retiro del hogar conyugal desde el veinticinco de abril de dos mil seis, la declaración de su esposa que corre a fojas ciento cincuenta y uno al contestar la demanda, la declaración testimonial de la

CASACION N° 565-2011 LIMA

cónyuge que dice que se retiró de manera preventiva y decidió irse a la casa de su amiga (fojas 468), la fecha de interposición de demanda del siete de mayo de dos mil ocho, la declaración de la accionada del diez de enero de dos mil ocho y del veintiuno de julio de dos mil ocho, la declaración de su hijo Paúl Sebastian, pruebas que causan convicción respecto del hecho de apartamiento de la casa conyugal por parte de la cónyuge, así como el elemento temporal que hasta la fecha la cónyuge no ha retornado al hogar conyugal por más de dos años consecutivos. Todas las pruebas aportadas y no valoradas por la sentencia impugnada vulneran el proceso.

SEPTIMO: Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los extremos que sustentan el recurso de casación es necesario indicar que el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, aplicable al caso por remisión del artículo trescientos cuarenta y nueve del mismo cuerpo de leyes, dispone como causal para demandar el divorcio, el abandono injustificado del hogar conyugal por un periodo de más de dos años o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda dicho plazo; de donde resulta que deben acreditarse: a) El lugar en el que se ha fijado el domicilio conyugal; b) la intención deliberada de abandonar el hogar conyugal, con el fin de evadir las responsabilidades propias del matrimonio y c) La prolongación del abandono.



OCTAVO: Pasando a resolver las infracciones el recurrente sostiene que se viola el principio de congruencia al no haberse dado valor a las pruebas aportadas sobre el alejamiento de la casa conyugal por parte de la cónyuge (elemento objetivo y temporal), las cuales detalla. En tal virtud, si bien la satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exige, en principio, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las denuncias que se exponen, pudiendo bastar en atención a las circunstancias una respuesta global o genérica al problema planteado; sin embargo, resulta adecuado examinarse si las alegaciones

CASACION N° 565-2011 LIMA

del accionante resultan una cuestión secundaria o sustancial que contienen los argumentos básicos y fundamentales de la pretensión; en tal sentido, los argumentos sobre los que no se ha emitido pronunciamiento como son: la constatación policial gestionada por la cónyuge que deja constancia del retiro del hogar conyugal desde el veinticinco de abril de dos mil seis, la contestación de la demanda por parte de su esposa, declaración testimonial de la cónyuge que dice que se retiró de manera preventiva y decidió irse a la casa de su amiga, prueba que corre a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, la fecha de interposición de demanda del siete de mayo de dos mil ocho, la declaración de la accionada del diez de enero de dos mil ocho y del veintiuno de julio de dos mil ocho, la declaración de su hijo Paúl Sebastián, se encuentran referidas a probar el elemento temporal, mas no la intención deliberada de abandonar el hogar conyugal, con el fin de responsabilidades propias del matrimonio, elemento indesligable en los casos de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, sin el cual no puede ser amparada la demanda; más aún si del análisis de la sentencia de vista se colige que la Sala en los considerandos sexto, séptimo y octavo, además de expresar en forma lógica y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas que motivan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia. procede a valorar el caudal probatorio aportado al proceso.

NOVENO: Con lo expuesto se determina que la resolución de vista no infringe el derecho al debido proceso en la motivación de las resoluciones y valoración conjunta de las pruebas.

v.- DECISION:

En consecuencia al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el

CASACION N° 565-2011 LIMA

artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, razón por la cual declararon:

- 1. INFUNDADO el recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y uno, interpuesto por el demandante Francisco Daniel Zevallos Soto; en consecuencia, decidieron NO CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del catorce de noviembre de dos mil once, obrante a folios seiscientos treinta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y, los devolvieron; en los seguidos por Francisco Daniel Zevallos Soto con Mariela Angela Correa Rojas, sobre Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal; interviene como Ponente la Juez Supremo señora Huamaní Llamas.

S.S.

HUAMANI LLAMAS

VALCARCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

SCM

DRA LESLIE SOTEJO ZEGARRA
SAJA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

7 ADD 2013